



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2011.
ACTOR: MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN, ESTADO DE
MICHOCÁN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio y anexos del Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **032405**, así como con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste

México Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil doce.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el oficio y anexos del Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en esta controversia constitucional, el nueve de noviembre de dos mil once, con los siguientes puntos resolutivos

“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia respecto de la pretensión de promulgar el Acuerdo 371 que contiene la resolución emitida por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en el juicio político JP 04/2010, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.--- SEGUNDO. Es procedente la controversia constitucional planteada por el síndico del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán de Ocampo. --- TERCERO. Se declara la invalidez del acuerdo 371 publicado en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, el ocho de marzo de dos mil once, en términos de lo expuesto en el último considerando. --- CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo."

Segundo. En el considerando octavo se precisaron las consideraciones y efectos del fallo, en los términos siguientes:

"OCTAVO. *En este considerando se analizan los conceptos de invalidez que son fundados. [...] De la transcripción anterior se evidencia que le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que al valorar las pruebas la autoridad demandada omitió explicar pormenorizadamente, por qué razones desestimó las testimoniales de los denunciados y por cuáles tomó en consideración las testimoniales del denunciante. [...] En efecto, un juicio político se equipara a un procedimiento seguido en forma de juicio en materia de responsabilidades, es decir, se presenta la substanciación de un procedimiento propiamente dicho, en el que existe la denuncia correspondiente, se da vista con ella a los denunciados, se da la oportunidad a las partes de que ofrezcan pruebas y existe una audiencia en la que aleguen según su derecho convenga, y una vez concluido en sus partes el juicio político, el Congreso del Estado dicta una resolución. --- Así, la resolución que recaiga al juicio político debe estar fundada y motivada. La fundamentación y motivación se debe analizar en relación con el origen del acto y su naturaleza, en el caso, una resolución que sanciona a servidores públicos una vez que se ha desahogado el procedimiento de responsabilidad seguido a éstos. --- En el acto ahora impugnado, esto es, la resolución de un juicio político es un acto individualizado (dirigido a los servidores*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2011.

públicos que fueron sancionados) y por ello, sí requiere de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación. --- En el caso concreto, la fundamentación y motivación del Acuerdo que declaró procedente y fundado el juicio político no sólo se encuentra en el acta en la que se hace constar el resultado de la votación, sino que se integra por los diversos actos del proceso, incluido el dictamen de la Comisión Instructora, esto es, debe analizarse de una manera completa para llegar a la conclusión de si se cumplen o no esos requisitos. [...] Del contenido de los documentos antes transcritos, se desprende que es fundado el concepto de invalidez, porque en ninguno de ellos, la demandada expuso cómo llegó a la conclusión de que era procedente imponer la sanción que decretó, ni se graduó la sanción; es decir, no se especificaron las razones que llevaron a imponer una sanción superior a la mínima y por esa circunstancia, es claro que, la resolución impugnada adolece de la debida fundamentación y motivación, en ese aspecto. --- Es necesario fundar y motivar la sanción, exponiendo las razones por las que la autoridad consideró una sanción superior a la mínima, porque el precepto establece como sanciones: a) la destitución del empleo, cargo o comisión; y, b) la inhabilitación para el ejercicio del empleo, cargo o comisión en el servicio público, desde uno a veinte años. De ahí que es necesario explicar y razonar por qué los denunciados son acreedores a una inhabilitación de tres años. --- Así, se declara la invalidez del acto impugnado, consistente en el Acuerdo 371, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, el ocho de marzo de dos mil once, para que la autoridad demandada deje sin efectos esa resolución y en su lugar emita otra en la que primero, señale las razones por las que desestima o no las pruebas correspondientes; y luego, funde y motive (en el caso de subsistir la declaratoria de responsabilidad)

debidamente la sanción impuesta a la actora. Asimismo, se precisa que esta resolución surtirá efectos a partir de su legal notificación a la autoridad demandada, y los mismos consistirán en los ya señalados”.

La sentencia de que se trata se notificó al Poder Legislativo del Estado de Michoacán, mediante oficio 275/2012, entregado el veinticinco de enero de dos mil doce, en el domicilio que para tal efecto designó en autos.

Tercero. En cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional, por oficio presentado ante este Alto Tribunal el trece de junio de dos mil doce, el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, remiten el Acuerdo número 18 emitido en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil doce, que es del tenor literal siguiente:

*“**PRIMERO.** Se sobresee el procedimiento de juicio político instaurado en contra de los CC. Eusebio Sandoval Serás, José Gerardo Guzmán Campos, María Itálvia Mateo Ramos, Francisco Ramos Fuerte, Maurilio Cruz López, Marcial Campos Morales y Benito García Nambo, síndico, regidores y ex tesorero del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, respectivamente. --- **SEGUNDO.** Toda vez que las posibles responsabilidades en las que los servidores públicos municipales pudieron incurrir son aún susceptibles de ser determinadas por parte del órgano técnico de fiscalización de este Congreso del Estado, remítase copia del expediente a la Auditoría Superior de Michoacán para que en el ámbito de su competencia valore las pruebas que en su momento ofrecieron y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo de responsabilidades. ---*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2011.

TERCERO. En atención a la resolución emitida dentro de la controversia constitucional número 31/2011, promovida por el Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, dese vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. --- **CUARTO.** Archívese el asunto como totalmente concluido por lo que ve al juicio político". [Énfasis añadido]

Cuarto. De conformidad con los antecedentes expuestos, previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto de cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **dése vista al Municipio actor con copia del oficio y anexos de cuenta**, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga respecto del referido acuerdo número 18 de veinticuatro de mayo de dos mil doce, emitido por el Poder Legislativo estatal, apercibido de que si no desahoga la vista se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CASA/SVR